

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

POLICÍA PECUARIA.

Circular.

Próxima la época en que el visitador auxiliar de ganadería y cañadas D. Rufino Arango, vecino de Segovia, ha de dar comienzo á la recaudación de los derechos que por las leyes pecuarias corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, y siendo muchos los pueblos que se hallan en descubierto por este concepto, encargo á los señores Alcaldes hagan efectivos en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* de esta provincia en que aparezca esta disposición, no solo la cuota correspondiente á la anualidad que venció en fin de Febrero del año corriente, sino los atrasos por anualidades anteriores, bien entendido que les haré responsables de toda negligencia y morosidad en el cumplimiento de este importante servicio, y que haré uso de todas mis atribuciones para que la Asociación general de Ganaderos del Reino, haga efectivos los descubiertos de que se trata.

Segovia 30 de Septiembre de 1896.

El Gobernador.

Julian González.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

Señor.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó

celebrar una segunda subasta pública, por no haber tenido efecto la primera, para la adquisición de ochenta y cuatro hectolitros de garbanzos que se consideran necesarios durante el año económico actual en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación el día 12 del actual, y hora de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 1.º de Octubre de 1896.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano López Manso.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día.... de....., para la subasta del suministro de ochenta y cuatro hectolitros de garbanzos necesarios al Establecimiento provincial de Beneficencia, en el año económico actual, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas....., céntimos hectolitro (en letra).

(Fecha y firma).

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 9 de Septiembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Riahuelas.—Solicitado por Francisco del Río González, mozo excedente de cupo del año 1894, se le exima del servicio militar activo por haber adquirido la excepción de hijo de viuda pobre, y resultando que dicha excepción le ha sobrevenido después del sorteo y que no está comprendido el mozo en los beneficios de la Real orden de 12 de Julio último, por no tener otro hermano en el ejército, la Comisión acuerda desestimar la expresada pretensión.

Martín Miguel.—Dada cuenta del expediente instruido por el padre del mozo alistado y sorteado en el año de 1893, Mariano Gómez Cecilia, en pretensión de que se declare á éste soldado condicional como hijo de pobre impedido, y resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al sorteo y que no pueden alcanzar al mozo los beneficios de la Real orden de 12 de Julio último, la Comisión acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento de Martín Miguel que deja sin efecto la clasificación de sorteable que tiene el mozo Mariano Gómez y le declara soldado condicional.

Labajos.—Dada cuenta de una instancia de la vecina de Labajos, Juana Barroso García, en pretensión de que se declare soldado condicional á su hijo Eustaquio Gómez Barroso, que como procedente del reemplazo de 1894 en concepto de excedente de cupo llamado para su incorporación, ingresó en el ejército activo en 14 de Mayo de 1895, fundando su pretensión en que la recurrente es viuda y pobre y no tiene quien la mantenga más que su citado hijo, y resultando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al sorteo y que no pueden alcanzar al hijo de la recurrente los beneficios de la Real orden de 12 de Julio último, la Comisión acuerda desestimar la instancia de referencia y que

se comunique así á la interesada, por conducto de la Alcaldía.

Montuenga.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Francisca Rueda, en pretensión de que á su hijo Casto Gallego Rueda, excedente de cupo de 1893, se le exima del servicio militar activo por haber adquirido la excepción de hijo de viuda pobre, y resultando que esta excepción le ha sobrevenido con posterioridad al sorteo en que fué comprendido el mozo, y que no pueden alcanzar á éste los beneficios de la Real orden de 12 de Julio último, la Comisión acuerda desestimar la instancia de la recurrente.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Capital.—Manifestado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, en contestación á una comunicación del Sr. Vicepresidente de esta Comisión, que no ha tenido lugar en dicho Establecimiento el ingreso de la niña Encarnación San Alvaro, hija de Paulina Otero, pues no figura en los libros de registro, ni existe en la Casa la citada niña, la Comisión acuerda quedar enterada y que conste así en acta.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos, para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados:

Tabanera la Luenga, 1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Carbonero el Mayor, 1889 á 90; Espirido, 1893 á 94, 92 á 93 y 91 á 92; Salceda, 1893 á 94 y 92 á 93.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 9 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del oforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos.

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que costen los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito,

consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XIV

Fábricas.

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquéllas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 151. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil, dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 152. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pon-

drán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 153. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado.

Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 154. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños, que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento lo que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Art. 155. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones, y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 156. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se hará cargo á las mismas por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten, por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 157. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y, por lo tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y, en todo caso, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XV

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sanción penal.

Art. 158. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 159. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fiela-

tos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fieltos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para su adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

8.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el fieltado de salida.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el cap. 14.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato; sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el artículo 91, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los términos que se fijan en el art. 90.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas infringiendo lo dispuesto en el art. 120.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los due-

ños de fábricas, si los dan comunicación con otros edificios, faltando á lo dispuesto en los artículos 127 y 146.

21. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que, no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 160. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases como disponen los artículos 116, 128 y 147.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días, por su consumo, por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 157 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa demora.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes ó distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 161. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 162. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, lo serán con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 163. Los comprendidos en los

casos 14 al 24, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 164. Los que cometan faltas de las comprendidas en los casos 25 al 30, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 165. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que, al verse perseguidos, apelen á la fuga, en vez de obedecer las intimaciones del resguardo, así como á los que defrauden, utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además aquellos en la pérdida de las caballerías.

Art. 166. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten, á su costa, la inutilización.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos se ha comunicado á esta Delegación de Hacienda con fecha 23 del mes actual, la orden que á continuación copio:

«Para facilitar por ahora el cumplimiento del párrafo 3.º de la base 2.ª de la ley de 30 de Agosto último, por el que se dispone que los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; que desde una á dos pesetas pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de dos pesetas pagarán, además un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieren de exceso, y sin perjuicio de lo que en definitiva se disponga en el reglamento que se dicte para llevar á efecto la nueva ley del Timbre, ésta Intervención del Estado ha acordado lo siguiente:

1.º Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad determinada y que por consiguiente, debe conservar el interesado durante la función á diferencia de las entradas llamadas generales, que tienen necesidad de entregarse para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad determinada, no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos, se considerará como billete sujeto á este impuesto el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada; y

2.º Las Empresas que deseen concertarse para el pago de este impuesto, deberán solicitarlo de esa Delegación, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto que no podrá ser menor de la mitad del importe correspondiente á las localidades relacionadas, según sus precios. Dicho escrito

se pasará por la Administración de Hacienda al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación constituyéndose al efecto en el local del espectáculo. El Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Administración de Hacienda, la que resolverá, fijando el tipo del concierto y disponiendo que se notifique en debida forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y por último se hará saber al representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada, deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada función cuando menos."

Cumpro el deber de insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de las personas y empresas de toda clase de espectáculos á quienes interesen las anteriores disposiciones.

Segovia 29 de Septiembre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

A los efectos que determina el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este periódico oficial, que con fecha 26 del actual ha propuesto el Recaudador de la 6.^a zona de Sepúlveda, para auxiliar de la misma, á D. Francisco Sanz Bravo, cuyo nombramiento se ha aprobado con esta fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos, particulares y de cuantos de algún modo tengan que intervenir con el mismo, y le presten los auxilios que necesite en el desempeño de su misión.

Segovia 30 de Septiembre de 1896.—Francisco de la Guardia.

Alcaldía de Codorniz.

Por haber terminado el contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de profesor Veterinario de este pueblo, que consta de ciento cuarenta vecinos con setenta pares de labor de bueyes y mulas. Su dotación consiste en lo que le produzca el contrato que por la asistencia de su facultad á los ganados convenga con los dueños de ellos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento en los quince días siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Codorniz 28 de Septiembre de 1896.
—El Alcalde, Natalio Sacristán.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Por terminación del contrato en treinta y uno de Octubre, se halla vacante la plaza de profesor Veterinario de este pueblo, que consta de unos noventa vecinos.

El ajuste será convencional con los vecinos, admitiéndose solicitudes hasta el veinte de Octubre.

Aldeanueva de la Serrezuela 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Miguel Melero.

Audiencia provincial de Segovia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En los autos contencioso-administrativo promovido por el procurador don Estéban Alvarez Ginovés, á nombre de D. Ramón Mones, contra la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, dictada en expediente formado á instancia de D. Ignacio de la Infanta, denunciando varias obras ejecutadas por el citado Sr. Mones, en la presa de un molino de su propiedad titulado "El Quemado," situado en el término jurisdiccional de Moraleja de Coca; recibidos que fueron en este Tribunal provincial los expresados autos, con lo resuelto por el de lo Contencioso-administrativo, se han dictado por el primero, las providencias siguientes:

"Señores: Presidente, Arrizabalaga y Paz.—Segovia veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Guárdese y cumpla lo acordado por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el auto que se transcribe en la precedente orden de dicho Tribunal; acútese recibo, espídense testimonio de la sentencia dictada por la Comisión provincial en cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres del referido auto, comunicándose dicho testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, é inutilicéense los pliegos de papel de pagos al Estado.—Lo mandan los Señores antedichos y rubrica el Sr. Presidente de que certifico.—Hay una rúbrica.—Peñalver."

Cumplido lo ordenado en la anterior providencia, en comunicación de dos de Mayo siguiente, el Sr. Gobernador civil, acusa el recibo del testimonio de que queda hecho mérito, y el Tribunal en providencia del ocho, acuerda unirla á sus antecedentes.

Presentado por el mencionado procurador Alvarez, un escrito acompañando certificación de defunción de su representado D. Ramón Mones, se dictó la siguiente:

"Providencia.—Señores: Presidente, Arrizabalaga y Paz.—Segovia veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Por presentado el anterior escrito con la certificación que le acompaña; se tiene por terminada la representación en este pleito del procurador D. Estéban Alvarez Ginovés, á nombre de D. Ramón Mones Gil de Bernabé, por haberse acreditado el fallecimiento de éste, citándose á los herederos ó causa habientes del finado, toda vez que no se ha presentado poder de los mismos, para que dentro del término de quince días, se personen en los autos, bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar, y visto lo que resulta de D. Ignacio de la Infanta y su representante el Letrado D. Victoriano Llorente, háganse á aquel las notificaciones de las resoluciones hasta ahora dictadas, en la forma que previene el artículo ciento cuatro del reglamento.—Lo mandaron los Señores antedichos y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.—Hay una rúbrica.—Enteró."

Y con objeto de que sirva de notificación en forma á D. Ignacio de la Infanta, parte que ha sido en dichos autos y cuya actual residencia se ignora, con la advertencia de que si no señala su domicilio en el sitio del

Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias, expido la presente que firmo en Segovia á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Saturio Entero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que á instancia del Procurador D. Segundo Sastre y Santos, en representación de los Síndicos de la quiebra de D. Guillermo Martínez, se han seguido autos ejecutivos contra D. Angel, D. Nicanor y doña María de la Fuencisla Sánchez, como herederos de su madre doña Agueda Gómez, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses del cinco por ciento al año, los legales que éstos hayan producido y costas causadas, y para reintegrarse la quiebra de dicha suma, se anuncia en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, la casa que al efecto se les embargó, á saber:

Una casa radicante en esta ciudad, al barrio de San Millán y su calle de Caballares, con entrada accesoria por la de Santo Domingo, señalada con el número diez y nueve moderno y doce antiguo, sin él en la manzana, cuya extensión superficial es de doscientos sesenta y dos metros cuadrados, y linda al Oriente, con la calle de Caballares, donde tiene su entrada principal; por la derecha, según se entra en ella, ó sea al Mediodía, con la calle de Santo Domingo; por la izquierda, ó sea al Oriente y Norte, con casa de D. Alejandro Bahín, que fué de la parroquia de San Millán, y al mismo Norte, con casa de Angel Castilla; tasada en seis mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidos del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Sala del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que se anuncia.

Los títulos de pertenencia con los que habrán de conformarse los licitadores y en su caso el rematante, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Segovia á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se anuncia en pública subasta, por segunda vez y con

la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados á D. Eusebio Villar, para hacer pago con su importe á D. Santiago Páramo de la cantidad que le reclama de mil doscientas sesenta y nueve pesetas, intereses y costas de los autos ejecutivos que con tal motivo le ha seguido.

Bienes que se subastan.

Un majuelo en Moraleja de Coca, partido de Santa María de Nieva, al sitio del Tejar, de cabida de 27 áreas, con 417 cepas; linda á O., de Saturio y Francisco García; M., de Ignacio Infanta; P., de Angel Luengo, y N., de Justo García; tasado en 300 pesetas.

Otro majuelo á las Cuevas, en dicho término, de cabida de 34 áreas, de 710 cepas; linda á O. y N., de Saturio García; M., de Micaela Vega, y P., Román Montes é Ignacio Infanta; en 255 idem.

Otro al camino de la Nava, en dicho término, de 29 áreas, con 353 cepas; linda al O., majuelo de Pedro Gil y Faustino Barbero; M., camino de la Nava; P., de León García, y N., Pedro Gil; en 120 idem.

Otro al Sendero de las Cuevas, en dicho término, de 58 áreas, 45 centiáreas; linda al O., de D. José Gómez; M., dicho sendero; P., de Vicente Alvaro, y N., arroyo que le separa del majuelo de Eusebio Gómez; en 180 idem.

Otro á Valdeyuste, en dicho término, de cabida una hectárea, 75 áreas, con 1.800 cepas; linda al O., sendero de Valdeyuste; M. y P., majuelo de Justo García y otros, y N., cañada que dirige de Moraleja á Santiuste; en 950 idem.

Otro á las Cuevas, en dicho término, con 400 cepas; linda á O., con la cañada; M. y P., de Manuel Rodríguez, y N., de Ricardo Conde; en 100 idem.

Una huerta á las Huelgas del río Voltoya, frente al camino del molino del Quemado, de siete cuartas, ó sean 68 áreas, 95 centiáreas, con bastantes árboles; linda á O., camino que de Moraleja va á la Nava; M. y P., cuesta titulada de Despeñadero y sendero de los Gallegos, y N., río Voltoya; en 1.650 idem.

Un majuelo á las Cuevas, con 190 cepas, de 200 estadales, igual á 19 áreas, 70 centiáreas, término de Moraleja; linda á O., con un barranco que le separa de otro majuelo de esta hacienda; M., de Saturio García; P., de herederos de Gonzalo de la Infanta, y N., majuelo de Santiago Gómez; en 240 idem.

La subasta tendrá lugar el día diez del próximo Octubre, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se advierte que para tomar parte en ella es requisito indispensable haber consignado el diez por ciento del tipo de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que es cuenta del rematante los gastos que ocasione la escritura. Los títulos de pertenencia, con los que habrán de conformarse los licitadores y en su caso el rematante, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Segovia á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.